Concepto 052246 de 2026

Aplicación de la base gravable especial AIU (Administración, Imprevistos y Utilidades), en estampillas como tributos territoriales. Tributos territoriales | Estampillas | Base gravable especial | Administración, Imprevistos y Utilidades (AIU) | Artículo 462-1 del Estatuto Tributario | Autonomía territorial | Acuerdos | Ordenanzas.

Concepto 052246
22-07-2026
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2026-052246
Bogotá D.C.,

Radicado entrada 1-2026-073891
No. Expediente 9738/2026/GEA

Tema: Estampillas – Impuestos Territoriales
Subtema: Base Gravable AIU Cordial saludo.

Mediante escrito radicado en este Ministerio, se remite a esta Dirección la consulta por usted radicada, en la que solicita:

> *"Se solicita concepto de parte del Ministerio sobre la aplicación del artículo 462-1 del Estatuto Tributario en los impuestos territoriales."*

Previo a abordar el tema objeto de su consulta, le precisamos que nuestro pronunciamiento se emite bajo los estrictos términos de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; asimismo, le informamos que los criterios expuestos a continuación por esta Dirección son generales y abstractos; es decir, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de casos específicos ni concretos, y no tienen un carácter obligatorio ni vinculante y tampoco comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Para empezar es importante precisar que dado que la consulta se refiere a la interpretación y aplicación del Estatuto Tributario Municipal, esta Dirección se abstiene de hacer una manifestación en concreto, toda vez que se refiere a un

caso específico, suscitado por normas expedidas por la misma entidad territorial, situación que impone que, en ejercicio de la autonomía reconocida a las entidades territoriales en el artículo 287 de la Constitución, sea el órgano correspondiente dentro de la organización administrativa municipal, el intérprete idóneo puesto que "*un espacio propio y normal de dicha autonomía lo constituyen la libertad y la facultad de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que produzcan los órganos de aquéllas dotados de competencia normativa.*[1]"

Sin perjuicio de lo anterior, en adelante efectuaremos algunas precisiones con el único ánimo de brindarle elementos de juicio en el caso objeto de su consulta.

El artículo 182 de la Ley 1819 de 2016, modificó el parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional, en los siguientes términos:

> ***Parágrafo***. *Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.*

La base gravable especial a la que hace referencia está definida en el artículo 462-1, modificado por el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, que señala:

> ***Artículo 462-1***. ***Base Gravable Especial***. *Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16%* en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.*
>
> *Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata*

de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Se observa de la norma citada lo siguiente:

1. Aplica solamente para los servicios allí descritos, con las condiciones y requisitos previstos en el artículo 462-1, es decir, servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo.

2. En los casos descritos, la base gravable está conformada por la parte correspondiente al AIU que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

3. Aplica como base gravable especial para el impuesto de Industria y Comercio y otros impuestos del orden territorial cuyos hechos generadores se encuentren asociados a ingresos obtenidos en la ejecución de contratos de servicios relacionados en el punto 1. De igual forma, se tendrá en cuenta sobre las retenciones a título del impuesto de Industria y Comercio.

En general, la inclusión del AIU en los procesos de contratación no obedece al cumplimiento de una disposición legal, corresponde más bien a la necesidad de discriminar en el total del costo de la obra, el de los costos directos e indirectos, principalmente con fines de evaluación de las propuestas, verificación de su ejecución y resolver posibles discusiones que surjan en torno, por ejemplo, del equilibrio contractual y las indemnizaciones. El AIU forma parte de los llamados costos indirectos del contrato y no incluye los Costos Directos, esto es, aquellos que tienen relación directa con la ejecución del objeto del contrato.

En la doctrina se ha entendido que el concepto del AIU corresponde al componente del valor del contrato, referido a gastos de Administración (A), Imprevistos (I) y Utilidades (U), donde: Administración: comprende los gastos para la operación del contrato, tales como los de disponibilidad de la

organización del contratista, servicio de mensajería, secretaría, etc.; Imprevistos: El valor destinado a cubrir los gastos que se presenten durante la ejecución del contrato por los riesgos en que se incurre por el contratista y Utilidad: la ganancia que espera recibir el contratista.

Debemos precisar que si bien la discriminación de los costos del contrato es una práctica útil y necesaria en el proceso de contratación, tanto para la entidad contratante como para el contratista, esta discriminación es independiente de otros procedimientos como la contabilidad o la determinación de la base gravable de los impuestos, los cuales se rigen por las normas aplicables a cada operación, con independencia de la forma como se discrimine el AIU y los demás costos en la estructura de costos del contrato. Así, aun cuando en un contrato de obra se discrimine el AIU, el ingreso del constructor, para efectos contables y fiscales puede ser el total del valor del contrato, dependiendo de la forma como se pacte el mismo.

Así, para efectos de liquidar cada impuesto es preciso remitirse a las normas que regulan cada uno de los elementos de la respectiva obligación tributaria.

Ahora bien, consulta usted si esta base gravable debe tenerse en cuenta para la liquidación de estampillas establecidas en acuerdos municipales o distritales y las ordenanzas departamentales.

Al respecto consideramos que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, es decir, que en aplicación del principio de legalidad de tributo1 los concejos y asambleas deben adoptar los impuestos creados en la Ley, fijando los elementos del tributo que la ley definió y regulando aquellos frente a los cuales la ley guardó silencio o habilite directamente para el efecto, como ocurre de manera general en las leyes de creación de estampillas que se constituyen en autorizaciones para su adopción y regulación de elementos para su efectivo recaudo.

De manera general, consideramos que la base gravable especial establecida en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional no tiene aplicación en la liquidación del tributo estampillas, toda vez que desde su origen se reconoce como un tributo documental que grava la suscripción de actos o contratos en los que participen funcionarios de la entidad territorial. No obstante, para su liquidación deberá tenerse en cuenta el acuerdo municipal u ordenanza

departamental de adopción del tributo, los hechos gravables, los sujetos pasivos y la forma de pago.

A manera de ejemplo, si el hecho generador de la estampilla es la firma de contratos o convenios de todo tipo y se establece que la base de liquidación es el valor del contrato, habrá lugar al pago del tributo sobre dicho valor independientemente de la fuente de financiación, las utilidades, la forma de retribución pactada, el tipo de contrato o la ejecución de este.

Por lo anterior, de acuerdo con las leyes que autorizan el cobro por estampillas en municipios y departamentos, consideramos para establecer la base gravable sobre la cual se liquidan las estampillas territoriales, es necesario consultar los acuerdos u ordenanzas que adoptan el tributo y establecen las reglas de liquidación y pago en cada entidad territorial.

Cordialmente,

CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

[1] Aparte extraído de la sentencia C-877 de 2000 de la Corte Constitucional, en la cual se declaró inexequible el artículo 40 de la ley 60 de 1993.